



R-DCA-00144-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del tres de febrero del dos mil veintiuno.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por el **CONSORCIO ICQ** y por el **CONSORCIO LA CASITA SOBRE LA ROCA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2020LN-000001 PMDOTA** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE DOTA** para la contratación de servicios de operabilidad del CECUDI en el cantón de Dota, recaído a favor de **LEDA MARÍN VARGAS**, modalidad según demanda.-----

RESULTANDO

I. Que el veintidós de enero del dos mil veintiuno, el consorcio ICQ y el consorcio La Casita sobre la Roca presentaron ante la Contraloría General de la República sus respectivos recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública 2020LN-000001-PMDOTA promovida por la Municipalidad de Dota para la contratación de servicios de operabilidad del CECUDI en el cantón de Dota.-----

II. Que el veinticinco de enero del dos mil veintiuno, el consorcio ICQ presentó ante la Contraloría General de la República información adicional.-----

III. Que mediante auto de las diez horas del veintiséis de enero del dos mil veintiuno, esta División solicitó a la Administración la remisión del expediente administrativo de la referida licitación. Dicha solicitud fue atendida mediante el oficio PMD-0011-2021 del veintisiete de enero del dos mil veintiuno, el cual se encuentra incorporado al expediente de la apelación.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. **HECHO PROBADADO:** De conformidad con la información que consta en el expediente administrativo de la licitación, se tiene por acreditado el siguiente hecho probado: **1)** Que la Municipalidad de Dota adjudicó la Licitación Pública 2020LN-000001-PMDOTA a Leda Marín Vargas (ver copia del acuerdo de adjudicación en los folios 2783 y 2784 del expediente administrativo).-----

II. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO LA CASITA SOBRE LA ROCA:** Con respecto a la admisibilidad del recurso de apelación, el artículo

86 de la Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.”* En concordancia con lo anterior, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.”* Además, el artículo 187 inciso d) del mismo reglamento establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile en el siguiente caso: *“d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso.”* Ahora bien, se observa que el consorcio La Casita sobre la Roca presentó ante la Contraloría General de la República su recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida licitación pública 2020LN-000001-PMDOTA, el cual se recibió en este órgano contralor vía correo electrónico, por lo tanto resulta necesario analizar si dicho recurso cumple o no con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En el caso bajo análisis se observa que el recurso presentado por el consorcio La Casita sobre la Roca fue registrado con el número de ingreso 1989-2021 (ver folios 7 y 8 del expediente de la apelación), sin embargo dicho documento no contiene firma digital válida, lo cual es un requisito fundamental para poder considerar dicho documento como original, tomando en consideración el medio empleado para su presentación. En este sentido, hemos de indicar que de conformidad con el sistema de verificación de firma digital utilizado por esta Contraloría General, el resultado obtenido en el documento registrado con el número de ingreso 1989-2021 es que el documento no tiene firmas digitales. Si bien el artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa posibilita el uso de medios electrónicos, es lo cierto que dichas actuaciones deben ser conformes con las regulaciones de la Ley No 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto de 2005, lo cual no se cumple en este caso, ya que el documento presentado en forma electrónica no tiene firma digital válida, y por lo tanto no puede tenerse como cumpliente de la normativa mencionada. En ese sentido, los artículos 8 y 9 de la citada ley disponen lo siguiente: *“Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular*

jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado./ Artículo 9º-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.” De esta forma, la interposición de un recurso por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, con la particularidad de que esta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene con la inserción de una firma digital válida, según lo impone el artículo 9 de la Ley No. 8454 citado anteriormente. Respecto a este tema, en la resolución R-DCA-0349-2019 del 10 de abril del 2019, esta Contraloría General señaló: **“En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónicos, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes transcrita. [...] Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo “RECURSO_DE_APELACION_MOPT A LA CGR.pdf/ 355k” (hecho probado 2), presenta una firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de [...] tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, señalan: [...] **En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste.**”** (Resolución No. R-DCA-208-2015 del trece de marzo de dos mil quince). Asimismo, si bien es cierto el artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa posibilita el uso de medios electrónicos, señala que dichas actuaciones deben ser conformes con las regulaciones de la Ley Nº 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto de 2005; por tanto emitidas por el certificador registrado. En ese sentido, se tiene que un documento presentado en forma electrónica cuya firma digital no resulta válida, no puede tenerse como cumpliente de la normativa, por lo que el documento no puede ser tenido como debidamente firmado. Por lo que no es posible que esta Contraloría General pueda verificar la

*vinculación jurídica del actor con el documento ni la integridad del mismo, circunstancias que indudablemente afectan la validez del documento presentado, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454, lo cuales señalan lo siguiente: [...] De las normas antes transcritas, se desprende que la firma digital asociada a un documento electrónico permite verificar su integridad y vincular jurídicamente al autor con el documento. En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital válida que se haya podido verificar en el sistema de esta Contraloría General para tales efectos, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste. Por consiguiente, habiéndose presentado el documento recursivo vía correo electrónico sin firma digital electrónica válida se determina que dicha situación implica que el documento no se encuentre firmado y por lo tanto debe ser **rechazado de plano.**" (el destacado es del original). Así las cosas, siendo que en este caso no se acreditó que el recurso presentado por correo electrónico contiene una firma digital válida, lo procedente es rechazar de plano por inadmisibles el recurso de apelación mencionado, ello con fundamento en el artículo 187, inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.*

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO ICQ:

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha ley, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ICQ**, y se confiere **AUDIENCIA INICIAL**, por el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE** y a la **ADJUDICATARIA** para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan respecto de las alegaciones formuladas por el apelante en su recurso y para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas, y señalen medio para recibir notificaciones. Se le indica a las partes citadas, que con la respuesta a la audiencia inicial deberán señalar medio para recibir notificaciones, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para la contestación de la presente audiencia se le indica a las partes que el recurso así como sus anexos se encuentran disponibles en los folios 1 al 6 del expediente digital de la apelación, documentos que se encuentran registrados con el número de ingreso 1984-2021. El expediente digital de esta gestión es **CGR-REAP-2021001307** el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría

General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña “consultas”, seleccione la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”. **Además, se advierte a la ADMINISTRACIÓN que junto con su respuesta a la audiencia inicial, deberá aportar la siguiente información:** a) indicar en qué parte del expediente administrativo se encuentra la última versión del cartel; b) explicar si la Administración realizó las modificaciones al cartel de conformidad con lo indicado por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-01306-2020 visible en los folios 133, 134 y 135 del expediente administrativo. En caso de que su respuesta sea positiva, también deberá explicar cuándo y por qué medio publicó dichas modificaciones al cartel, y en qué folios del expediente administrativo se encuentran dichas modificaciones al cartel; c) una copia completa de la tabla de calificación de las ofertas, la cual contenga la calificación dada a las ofertas presentadas por Leda Marín Vargas y por el Consorcio La Casita sobre la Roca, respectivamente, en cada uno de los aspectos evaluados; d) deberá indicar en forma detallada cuál fue la información aportada por Leda Marín Vargas y por el Consorcio La Casita sobre la Roca en sus respectivas ofertas, y que fue tomada en consideración por la Administración para otorgar el puntaje en cada uno de los aspectos evaluados, además deberá indicar los folios del expediente administrativo en donde se encuentra dicha información. Por otra parte, se confiere **AUDIENCIA INICIAL**, por el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, al **CONSORCIO LA CASITA SOBRE LA ROCA** para que manifieste por escrito lo que a bien tenga con respecto de las alegaciones formuladas en contra de su oferta por el Consorcio ICQ en su recurso, y para que aporte u ofrezca las pruebas que estime oportunas, y **señale medio para recibir notificaciones**. Para la contestación de la presente audiencia se le indica que el recurso así como sus anexos se encuentran disponibles en los folios 1 al 6 del expediente digital de la apelación, documentos que se encuentran registrados con el número de ingreso 1984-2021. El expediente digital de esta gestión es **CGR-REAP-2021001307** el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña “consultas”, seleccione la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”. Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: contraloria.general@cgrcr.go.cr y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos, los presentados en formato “pdf”, con firma digital

emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 182 y siguientes, 186, 187 inciso d) y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO LA CASITA SOBRE LA ROCA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2020LN-000001 PMDOTA** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE DOTA** para la contratación de servicios de operacionalidad del CECUDI en el cantón de Dota, recaído a favor de **LEDA MARÍN VARGAS**, modalidad según demanda. **2) ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ICQ** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2020LN-000001 PMDOTA** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE DOTA** para la contratación de servicios de operacionalidad del CECUDI en el cantón de Dota, recaído a favor de **LEDA MARÍN VARGAS**, modalidad según demanda.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada



Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

CMCH/mjav
NI: 1984, 1989, 2140
NN: 01677 (DCA-0516-2021)
G: 2020004242-2
Expediente Electrónico: CRG-REAP-2021001307